

**RETIRA Y FORMULA INDICACIONES AL  
PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE  
NORMAS GENERALES SOBRE EL USO DE LA  
FUERZA PARA EL PERSONAL DE LAS  
FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD  
PÚBLICA Y DE LAS FUERZAS ARMADAS EN  
LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE SEÑALA  
(BOLETÍN N° 15805-07).**

---

Santiago, 2 de abril de 2024

**N° 026-372/**

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

**A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA H.  
CÁMARA DE  
DIPUTADAS Y  
DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo retirar las siguientes indicaciones contenidas en el oficio N° 239-371, de 4 de marzo de 2024: numeral 4 del artículo 2 reemplazado en el numeral 2; numeral 17; artículo 19 incorporado en el numeral 18. Al mismo tiempo, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

**AL ARTÍCULO 2°**

**1)** Para introducir el siguiente numeral 4, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

"4) Objetivo legítimo: es la finalidad que persigue el uso de la fuerza, la que debe estar en conformidad con la ley. Se entenderá como objetivo legítimo el deber encomendado al personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y las Fuerzas Armadas en conformidad con lo anterior."



**AL ARTÍCULO 17, QUE HA PASADO A SER  
ARTÍCULO 16**

2) Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 16°.- En el resguardo del orden público o de la seguridad pública interior, la autoridad militar responsable del mando de las Fuerzas implementará las siguientes reglas de uso de la fuerza y, en el ejercicio de sus facultades, podrá precisarlas a través de resoluciones que especifiquen las actuaciones necesarias en cada despliegue operativo, de acuerdo con las circunstancias y de conformidad con los principios y deberes enunciados en el título I de la presente ley:

Regla N° 1. Despliegue de fuerzas, vehículos, naves o aeronaves, dispositivos u otros medios institucionales y porte de armas, en forma disuasiva.

Regla N° 2. Actuación mediante técnicas de comunicación y uso de medios de persuasión verbal, tales como el diálogo, mediación y negociación.

Regla N° 3. Empleo manual de elementos disuasivos de humo, gas pimienta, lacrimógenos, sonido, luz, agua, bastones u otros menos letales.

Regla N° 4. Utilización de dispositivos o sistemas que no constituyan armamento letal, destinados al lanzamiento de proyectiles de pintura, gas pimienta, lacrimógenos, agua u otros menos letales, nunca aplicados de manera rasante ni de manera directa al rostro.



Regla N° 5. Uso de la fuerza para el control físico, reducción del transgresor, para doblegar su resistencia, inmovilizarlo, esposarlo o aplicar otro medio de inmovilización. Una vez reducido e inmovilizado se prohíbe ejercer fuerza en su contra. Se permite, al efecto, el empleo de esposas o elementos similares.

Regla N° 6. Uso disuasivo de armamento destinado al lanzamiento de gases, lacrimógenos u otros menos letales. No podrá ser aplicado de manera rasante ni de manera directa al rostro.

Regla N° 7. Uso de escopetas con munición antidisturbios, sólo para evitar o repeler un peligro grave e inminente de la vida o la integridad física de terceros o de personal policial o militar.

Regla N° 8. Uso de armamento letal, sólo en el caso de enfrentamiento con personas que utilicen o se apresten a utilizar armas letales u otro medio que en su uso esperado o razonablemente previsto tengan un mayor riesgo de causar o que causen la muerte o lesiones graves del personal policial o militar, o de terceros, especialmente si mantuvieren el arma en su poder.

El personal militar podrá emplear armamento letal con munición de salva de forma disuasiva. Asimismo, podrá emplear armamento letal contra quien, previa orden del referido personal, no se desprendiere de un arma letal.



Podrá hacerse uso de la fuerza potencialmente letal cuando tuviere por objeto impedir daños graves a la infraestructura crítica con medios que, por su naturaleza, sean de amplio poder destructivo, de modo que representen un peligro contra la vida o de lesiones graves del personal o de terceros; o como medida extrema procedente solo cuando resulten insuficientes las medidas establecidas en las reglas previas para el cumplimiento del deber de protección de la infraestructura crítica en caso de ataque inminente.

Las resoluciones señaladas en el inciso primero estarán exentas del trámite de toma de razón y deberán ser registradas en el Ministerio de Defensa Nacional.

Las reglas de uso de la fuerza no constituyen una escala lineal e inevitablemente ascendente. La fuerza debe disminuir si la resistencia también decrece o aumentar si existe peligro para la vida o la integridad física de las personas.”.

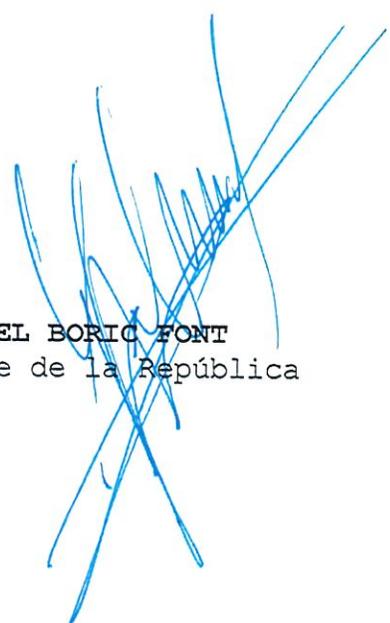
### **ARTÍCULO 19, NUEVO**

**3)** Para incorporar, a continuación del Título IV el siguiente artículo 19, nuevo:

“Artículo 19.- La observancia por parte del personal de las reglas de uso de la fuerza establecidas en la presente ley, hará aplicable la circunstancia eximente de responsabilidad penal contemplada en el artículo 10 N° 10 del Código Penal. Asimismo, serán aplicables los numerales 4 y 6 del artículo 10 del mismo Código, cuando corresponda.”.



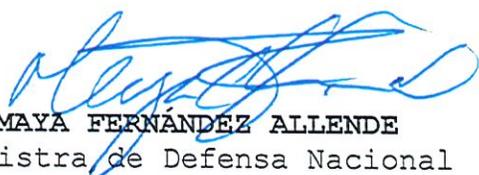
Dios guarde a V.E.



**GABRIEL BORIC FONT**  
Presidente de la República



**CAROLINA TOHÁ MORALES**  
Ministra del Interior  
y Seguridad Pública



**MAYA FERNÁNDEZ ALLENDE**  
Ministra de Defensa Nacional





Ministerio de Hacienda  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 79GG

**I.F. N°79/02.04.2024**  
I.F. N°49/04.03.2024  
I.F. N°186/23.08.2023

I.F. N°169/07.08.2023  
I.F. N°62/06.04.2023

## **Informe Financiero Complementario**

### **Proyecto de ley que establece normas generales sobre el uso de la fuerza para el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas en las circunstancias que se señala**

**Boletín N°15.805-07**

#### **I. Antecedentes**

Las presentes indicaciones (N°026-372) buscan perfeccionar la redacción del proyecto de ley que establece normas generales sobre el uso de la fuerza para el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas en las circunstancias que se señala.

En primer lugar, precisa la definición de objetivo legítimo, definido como el deber encomendado al personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y las Fuerzas Armadas en conformidad con la ley.

En segundo lugar, perfecciona la redacción de las reglas de uso de fuerza que podrá implementar la autoridad militar responsable del mando de las Fuerzas, en particular, precisa que el personal militar podrá emplear armamento letal con munición de salva de forma disuasiva, y asimismo, podrá emplear armamento letal contra quien, previa orden, no se desprendiere de un arma letal.

Por último, indica que la observancia por parte del personal de las reglas de uso de la fuerza establecidas en la presente ley hará aplicable la circunstancia eximente de responsabilidad penal establecidas en el Código Penal.

#### **II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal**

Las presentes indicaciones **no tendrán incidencia sobre el presupuesto fiscal**, dada su naturaleza normativa.

#### **III. Fuentes de información**

- Mensaje 026-372, de S.E. El Presidente de la República, con el que retira y formula indicaciones al Proyecto de ley que establece normas generales sobre el uso de la fuerza para el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas en las circunstancias que se señala.





Ministerio de Hacienda  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 79GG

I.F. N°79/02.04.2024  
I.F. N°49/04.03.2024  
I.F. N°186/23.08.2023

I.F. N°169/07.08.2023  
I.F. N°62/06.04.2023



JAVIERA MARTÍNEZ FARIÑA  
**Directora de Presupuestos**

Visado Subdirección de Presupuestos:



Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:

